

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de Octubre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio. 1324

EXPEDIENTE No. 190013333006201500290-00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE NORTE 3
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y **YEFERSON COLLAZOS VIVEROS** actuando a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, MARIA CONSTANZA AGUILAR y EDUARD FERNANDO VARGAS AGUILAR**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios tanto materiales como morales y de daño a la vida en relación, ocasionados como consecuencia de las graves lesiones físicas permanentes generadas a la menor **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS**, con ocasión de la aplicación del medicamento Diclofenaco a través de una inyección en su glúteo derecho, configurando una clara falla en el servicio de atención médico hospitalario.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 10 de septiembre de 2015 (fl.45), el Despacho inadmitió la presente demanda, respecto del requisito de procedibilidad, toda vez que la constancia de conciliación extrajudicial que obra en el expediente se refiere a pretensiones y a hechos que no corresponden a los que se debaten en este proceso, de igual manera se observa que los convocantes son personas totalmente diferentes a los demandantes.

Mediante escrito radicado en este Despacho el 24 de Septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora allegó corrección de la demanda, mediante la cual anexó constancia de aclaración de la constancia No. 159 de 28 de Julio de 2015, suscrita por el Procurador 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Aclaraciones procedimentales:

EXPEDIENTE No. 190013333006201500190-00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en julio de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.34 y 48); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.39), se designa correctamente las partes (fl.39), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.36-38), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (35-36), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.3-34, se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 40), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-2), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

51

EXPEDIENTE No.	190013333006201500190-00
DEMANDANTE:	LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR** y **YEFERSON COLLAZOS VIVEROS** actuando a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, MARIA CONSTANZA AGUILAR y EDUARD FERNANDO VARGAS AGUILAR** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3**. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3**, a través de su representante legal entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda, de la corrección y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3**, a través de su representante legal, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda, de la corrección y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituyen falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio

EXPEDIENTE No. 190013333006201500190-00
DEMANDANTE: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, de su corrección y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

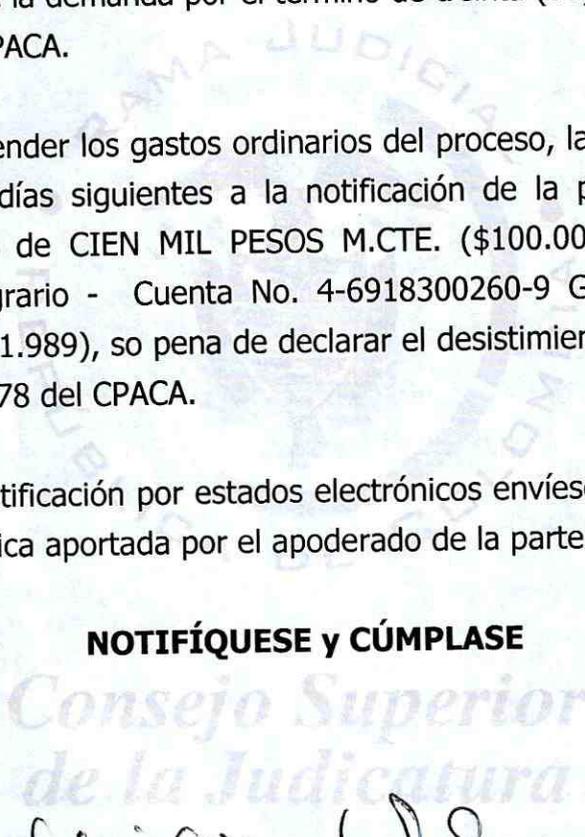
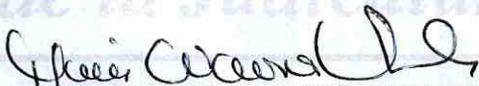
SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 164 DE HOY: 6 de Octubre de 2015
HORA: 8:00 A.M.


LUIS FELIPE ORDOÑEZ
Secretario